



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 143-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay: 18 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por el señor Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2017-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 505-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 4584 del 27 de febrero del 2020, con Registro del Sector Nro. 2001-2020-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por don Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2017-2019-DREA, del 31 de diciembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2017-2019-DREA, quién en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, puesto que desde el ingreso al Magisterio le han venido pagando como asignación por Refrigirio y Movilidad, prevista por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la exigua suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales, debiendo tomarse en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo la administración debe actuar con sujeción al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2017-2019-DREA, del 31 de diciembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por don Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, con DNI. N° 31300538, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

143



asignación por dichos conceptos. Igualmente, el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del D.S N° 064-90-EF, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U. que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Informe N° 803-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 12 de noviembre del 2019 respecto al pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad del actor, ascendente a cinco soles mensuales





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la *Universalización de la Salud*"

143



solicitado por el administrado Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, indica que la misma que ha sufrido el cambio de la moneda nacional de Sol de Oro, a Intis Millón y Nuevos Soles, por lo que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en su Artículo 9° Deja sin Efecto, los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 063-85-PCM, 204-90-EF y 109-90-EF, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que perciben los cesantes y personal administrativo con los S/.5.00 soles mensuales, en tanto los Decretos señalados con anterioridad a la vigencia del D.S. N° 264-90-EF, fueron derogados, además cabe señalar que dicho administrado percibe dicha bonificación a la fecha con S/. 5.00 soles mensuales de conformidad al D. S. N° 264-90-EF;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del administrado recurrente tal como surge del Informe correspondiente de Personal que obra en el Expediente remitido y como también se tiene de la resolución materia de apelación, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, se le viene abonando al actor en forma mensual. Sin embargo, siendo dicho petitorio sobre el pago de los DEVENGADOS, que a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos y ser de carácter retroactivo, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas resulta inamparable la pretensión del recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 091-2020-GRAP/08/DRAJ. de fecha 03 de marzo del 2020:

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2017-2019-DREA, del 31 de diciembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutorio, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





Gobierno Regional de Apurímac
Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

143



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
NCZ/DRAJ.
JGR/ABOG.

